



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00261-2020-PA/TC

LIMA

RAÚL EDGAR CHÁVEZ LOARTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Edgar Chávez Loarte contra la resolución de fojas 163, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:20:10-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:19-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:12-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:26:30+0100



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso sobre nulidad de acto jurídico por simulación que siguiera contra la Asociación Pro Vivienda Los Pinos y doña Josefina Esquivel Salas (Expediente 0385-2013):
 - Casación 3817-2017 LIMA ESTE, de fecha 19 de octubre de 2017 (f. 104), mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso;
 - Resolución 56, de fecha 8 de mayo de 2017 (f. 84), expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda;
 - Resolución 51, de fecha 31 de octubre de 2016 (f. 57), expedida por el Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, que declaró infundada la demanda e infundada las reconveniciones.
5. En líneas generales, el actor alega que su proceso de nulidad de acto jurídico ha sido resuelto sin valorarse en forma razonada y justificada los medios probatorios que ofreciera y que fueran oportunamente admitidos, por ello, considera que las decisiones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la resolución casatoria que el órgano jurisdiccional supremo, al momento de analizar las infracciones normativas invocadas, concluyó que no se había demostrado su incidencia directa en el sentido de lo resuelto. Así señaló:

OCTAVO.- Respecto a la infracción denunciada en el *ítem a)*, esta merece ser **desestimada**, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ya que como lo han mencionado las Instancias de Mérito, los procesos judiciales sobre Desalojo (Expediente número 192-1996), otorgamiento de Escritura Pública (Expediente número 006-2007), Usurpación Agravada (Expediente número 141-08) y usurpación agravada (Expediente número 195-2013), no aportan elementos que permitan sustentar la existencia de disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada, que es uno



de los requisitos de la simulación absoluta, causal que sustenta la nulidad de acto jurídico invocada por el actor. Por otro lado, no se advierte la existencia de incongruencia alguna, debido a que la Sala Superior se ha pronunciado de manera clara y precisa respecto a la pretensión del demandante, esto es, la nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, desestimando además cada uno de los agravios expuestos por el apelante.

NOVENO.- En cuanto a la infracción denunciada en el *ítem b)*, cabe mencionar que, dicha infracción también merece ser desestimada, ya que el recurrente al momento de alegar dicha infracción, únicamente se ha limitado a señalar las normas que debieron ser aplicadas, específicamente los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil, sin desarrollar con claridad y precisión porqué el acta de conciliación cuestionada ha incurrido en las causales de falta de manifestación de voluntad y objeto jurídicamente imposible.

DÉCIMO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación.

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal observa que el recurrente ha cuestionado la valoración fáctica y la determinación, interpretación y aplicación de la ley ordinaria realizada por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión. Naturalmente, ese no es el propósito del amparo contra resoluciones judiciales, ni la tarea que la Constitución ha encomendado a los jueces del amparo.
8. Tampoco los cuestionamientos semejantes a los que se acaban de enunciar en el fundamento anterior se encuentran garantizados por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que al expedirse la Resolución 51, de fecha 31 de octubre de 2016, como al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente mediante Casación 3817-2017 LIMA ESTE, de fecha 19 de octubre de 2017, los órganos jurisdiccionales emplazados expusieron suficientemente las razones que los condujo a desestimar la demanda de nulidad de acto jurídico propuesta por el recurrente, como las que sirvieron para desestimar su recurso de casación, respectivamente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios probatorios, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00261-2020-PA/TC
LIMA
RAÚL EDGAR CHÁVEZ LOARTE

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00261-2020-PA/TC
LIMA
RAÚL EDGAR CHÁVEZ LOARTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:18-0500